

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 89

*Referencia:* N°89

*Año:* 1998

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-04-1998

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION A LAS ASOCIACIONES DE CULTOS NO CATOLICOS CON PERSONERIA JURIDICA, PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 23520

*Publicada el:* 13-04-1998

*Rama del Derecho:* DER. DE LA FAMILIA

*Palabras Claves:* Estado civil, Código de la Familia y el Menor, Religión, Libertad de culto

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.455

*Rollo:* 158

*Posición:* 428

**ARTICULO 25.- Vigencia.**

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**MINISTERIO DE DE GOBIERNO Y JUSTICIA****DECRETO EJECUTIVO N° 89**

(De 7 de abril de 1998)

*Por el cual se reglamenta la autorización a las asociaciones de cultos no católicos con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

*en uso de sus facultades legales,*

**CONSIDERANDO:**

*Que de conformidad con el artículo 27 del Código de la Familia, la Ley reconoce como válidos, para todos los efectos civiles, los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República de Panamá y que haya sido autorizado previamente para ello por el Ministerio de Gobierno y Justicia.*

*Que de acuerdo al artículo 37 del Código de la Familia, los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles, son los Jueces Municipales de lo Civil y de Familia; los Corregidores; los ministros religiosos de cultos con personería jurídica en la República de Panamá, conforme se establece en el artículo 27 de este Código; y los Agentes Consulares en los casos de matrimonio de panameños en el extranjero.*

*Que corresponde al Ministerio de Gobierno y Justicia, según lo faculta la Ley No.33 de 8 de noviembre de 1984 reconocer formalmente como personas jurídicas a las asociaciones sin fines de lucro.*

*Que se hace necesario reglamentar la autorización a las asociaciones de cultos no católicos, con personería jurídica, para la celebración de matrimonios.*

**DECRETA :**

**ARTICULO 1.** *Para que las asociaciones de cultos no católicos puedan celebrar matrimonios deberán solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia la autorización correspondiente. Para tal efecto, el representante legal de la asociación deberá formalizar la solicitud mediante apoderado y presentar las pruebas documentales que se señalan:*

- 1.-Identificación del culto religioso que solicita la autorización para celebrar matrimonio.
- 2.-Copia del Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante el cual se reconoce como persona jurídica a la asociación solicitante.
- 3.-Certificación del Registro Público en la que conste vigencia, representación legal y junta directiva.
- 4.-Copia autenticada de los estatutos vigentes de la asociación y de sus reformas, inscritos en el Registro Público donde se establezca la facultad de los pastores o ministros religiosos para celebrar matrimonios.
- 5.-Certificación del Representante Legal de la Asociación en la cual conste el nombre de los pastores o ministros religiosos facultados para celebrar matrimonios.
- 6.-Certificación expedida por el culto religioso en la cual se haga constar que se le reconoce como ministro o pastor.
- 7.-Currículum Vitae de los pastores o personas facultadas para celebrar matrimonios.
- 8.-Copia autenticada de la cédula de identidad personal de los pastores o ministros religiosos facultados para celebrar matrimonios.
- 9.-Historial policivo de los pastores o ministros religiosos miembros de la asociación facultado para celebrar matrimonios.
- 10.-Nota expedida por el Director General del Registro Civil en la cual haga constar que el ministro religioso ha recibido capacitación para llenar y remitir las actas de inscripción de matrimonios.
- 11.-Llenar formulario especial del Ministerio de Gobierno y Justicia, con fotografía reciente, tamaño carné

**ARTICULO 2.** Una vez presentado el memorial con sus requisitos, el Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resuelto, concederá o negará la autorización solicitada.

**ARTICULO 3.** Contra el Resuelto que niega la solicitud el interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación. El recurso interpuesto agotará la vía gubernativa.

**ARTICULO 4.** Serán causales de cancelación de la autorización para celebrar matrimonios otorgada a las asociaciones de cultos no católicos, las siguientes:

- 1.- La disolución de la asociación peticionaria a la cual pertenezca el pastor o ministro religioso.
- 2.- Haber presentado datos falsos en los requisitos exigidos en el artículo uno (1) del presente Decreto.

**ARTICULO 5.** La autorización para celebrar matrimonios otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia tendrá una vigencia de dos años, renovables al final de cada periodo, previa presentación de la solicitud con quince (15) días de anticipación a su vencimiento, siempre que presente la documentación a que se refiere el artículo primero y no haya incurrido en ninguna de las causales de cancelación de la autorización contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo cuatro (4) de este Decreto.

**ARTICULO 6.** La asociación autorizada para celebrar matrimonios deberá cumplir con todos los requisitos que exige la ley para la celebración del matrimonio civil y deberá extender un acta de celebración de matrimonio conteniendo los datos exigidos en el artículo 45 del Código de la Familia.

**ARTICULO 7.** La asociación autorizada para los fines expresados en el artículo anterior llenará el acta de inscripción de matrimonio confeccionada por la Dirección del Registro Civil y la remitirá a esa institución, acompañada de una copia del acta de celebración de matrimonio, de conformidad con lo que para tales efectos ha dispuesto la referida oficina de Registro. La asociación deberá entregarles a los cónyuges una copia autenticada del acta de celebración del matrimonio.

**ARTICULO 8.** *La autorización concedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia a las asociaciones de cultos religiosos no católicos para celebrar matrimonio tiene carácter único y es intransferible.*

**ARTICULO 9.** *Esta autorización surtirá efectos legales a partir de su inscripción en el Registro Público.*

**ARTICULO 10.** *El Ministerio de Gobierno y Justicia remitirá al Tribunal Electoral copia debidamente autenticada de los Resueltos que expida concediendo las referidas autorizaciones.*

**ARTICULO 11.** *La desautorización por parte de la asociación a los pastores o ministros religiosos para celebrar matrimonios, deberá ser comunicada de manera inmediata y formal al Ministerio de Gobierno y Justicia.*

**ARTICULO 12.** *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DE EDUCACION  
DECRETO EJECUTIVO N° 55  
(De 7 de abril de 1998)

**POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON  
LOS TÍTULOS Y CRÉDITOS EXPEDIDOS POR LOS CENTROS  
EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No 70 de 14 de marzo de 1996, se reglamentó la revalidación y/o convalidación de títulos académicos, certificados y créditos de Educación Primaria y Secundaria obtenidos en centros educativos nacionales y extranjeros;

Que el proceso de desburocratización y desconcentración que implementa el Ministerio de Educación, hace necesario que se dicten las disposiciones necesarias en torno a los títulos y créditos expedidos por los centros educativos oficiales y particulares.